



Expediente: PAOT-2019-4757-SPA-3020

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11308 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4757-SPA-3020** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *tienen encerrados en un cuarto de 32 metros cuadrados a un caballo, un toro y un becerro a la intemperie, sufriendo de calor, frío y lluvia; les dan mal de comer y no tienen agua para beber. Adicionalmente, no les limpian sus mismas heces lo que provoca unas condiciones insalubres [sito en calle Lago Naur, número 142, colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Lago Naur, número 142, colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2019-4757-SPA-3020

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11308 -2021

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos frente al inmueble ubicado en calle Lago Naur, número 142, colonia Pensil Alcaldía Miguel Hidalgo; siendo atendidos por una personal sexo femenino, la cual refirió no contar con caballos, toros y/o becerros en su inmueble, por lo que para corroborar su dicho, permitió observar el interior del inmueble constatando que no existen indicios de que habite algún animal.

Derivado de lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante precisar la dirección del inmueble donde presuntamente acontecen los hechos denunciados. Al respecto, a través de escrito la referida persona denunciante señaló que el inmueble donde se encuentran los animales citados en su denuncia se ubican en Primera Cerrada de Lago Naur, número 13, colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo.

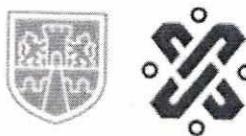
Por lo antes citado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en el inmueble referido con antelación, constatando lo siguiente:

- La presencia de una vaca con su becerro y una yegua con su potrillo.
- Su área de resguardo no contaba con un techo que les brindara sombra, por lo que se sugirió a su responsable colocar una lona que les brindara protección contra las inclemencias del clima, asimismo sólo se observaron dos cubetas con agua y el lugar se encontró limpio.
- A dicho de su responsable a la vaca se le alimenta con maíz molido y avena, mientras que a la yegua se le proporciona alimento colado y avena.
- Todos los animales mostraron adecuada condición corporal, sin presentar lesiones o signos de enfermedad.

Finalmente el responsable de los animales señaló que su alojamiento en este sitio es temporal, ya que el lienzo charro donde habitan regularmente estaba siendo rehabilitado, por lo que cuando esté listo serán nuevamente regresados a su lugar de alojamiento.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que actualmente en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, ya no se localiza la vaca con su becerro y la yegua con su potrillo que había referido en su denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los animales en el lugar objeto de denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4757-SPA-3020

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11308 -2021

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los animales en el lugar objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.C.C.E.P.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/RCM\*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS